



Lima, cuatro de abril de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación, la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado José Alberto Zambrano Huamán, contra la Ejecutoria Suprema, del tres de julio de dos mil siete, obrante a fojas veinte, del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia, del veintidós de agosto de dos mil seis obrante a fojas dieciséis, que lo condenó por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, los mismos que para la admisibilidad de la demanda se requiere: **i)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto -este requisito es potestativo-; y **iv)** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda; asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma; de conformidad con lo previsto por los apartados uno y dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal; siendo su trámite regulado por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma procesal citada. **Segundo:** Que, además, la revisión de sentencia es una acción de impugnación



extraordinaria, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada, que para cuyo efecto es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no puede examinar los vicios en el proceso de los fallos ni los vicios en el juicio de valor y jurídico de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en el aludido artículo cuatrocientos treinta y nueve del acotado Código Procesal Penal. **Tercero:** Que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con las causales de interposición de dicho recurso, o teniendo dicha vinculación, sin embargo, sea manifiestamente inidónea para servir como sustento de la causal invocada, no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparía de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta. **Cuarto:** Que, en el presente caso, se puede advertir que el accionante José Alberto Zambrano Huamán, interpone su demanda de revisión de sentencia al amparo de lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, el mismo que establece que la sentencia condenatoria podrá ser revisada por la Corte Suprema, si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; para lo cual alega, que lo condenaron con pruebas de reconocimiento fotográfico de personas efectuadas por el sentenciado Pepe Wilson Montenegro Estrella y diversos testigos, reconocimientos que carecen de validez legal, pues estos se efectuaron sin cumplir los requisitos y presupuestos que estableció la Ejecutoria Suprema vinculante número doscientos veintinueve – dos mil seis, del nueve de agosto de dos mil seis, esto es, que debe contar con un número adecuado de personas que



deben participar en la citada diligencia y que estas personas deben ser de similares características físicas, asimismo dichas diligencias no han contado con la presencia del abogado defensor y se realizaron solo a nivel policial; por lo que, no pueden ser tomadas como pruebas decisivas en la sentencia condenatoria, de otro lado, alega que también se ha vulnerado las garantías constitucionales relacionadas a la tutela jurisdiccional y debido proceso, porque, se le ha condenado por versiones de testigos que no se corroboran con ningún otro medio probatorio, existe la omisión de solicitar nuevos elementos de prueba y la incorrecta aplicación de los principios de oralidad, inmediación contradicción; en consecuencia en el presente proceso no está probado fehacientemente la responsabilidad penal del demandante. **Quinto:** Que, del estudio de los argumentos expuestos por reclamante, se colige, que estos no puede tener cabida a través de la causal invocada, toda vez que, ellos, no tienen la trascendencia necesaria para alterar el instituto jurídico de la cosa juzgada, tanto más si la alegación que se realiza en el recurso de revisión de sentencia se encuentra referido a que se vulneraron principios constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional, la indebida realización del reconocimiento fotográfico y que no existen otros medios probatorios que sustenten la responsabilidad penal del recurrente, lo cual, no resulta amparable pues ello implicaría incidir en el análisis probatorio ya realizado; que en dicho orden de ideas, debe indicarse que lo alegado por el recurrente tiene como finalidad que este Supremo Tribunal efectúe un re - examen de las pruebas ya actuadas en el proceso penal seguido en su contra, lo que a través de esta vía no está legalmente permitido; por lo que la pretensión del accionante debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado José Alberto Zambrano Huamán, contra la Ejecutoria Suprema, del tres de julio de dos mil siete, obrante a fojas veinte, del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia, del veintidós de agosto de dos mil seis obrante a fojas dieciséis, que lo condenó por el delito contra el



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 200-2013 NCPP
LAMBAYEQUE

patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio del Servicio de Administración Tributaria – SATCH de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; en consecuencia; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; Notificándose.-

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/ej

09 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA